Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Ref: Asunto: Solicitud Matrimonio
Contrayentes: Juan Camilo Arbeláez Becerra y
Lida Ximena Ortiz Motta
Radicación : 413494089001 2022 **00085 00**

El Hobo, Huila nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Los señores **Juan Camilo Arbeláez Becerra y Lida Ximena Ortiz Motta,** presentaron solicitud de matrimonio civil el 31 de agosto de 2022.

Revisada la solicitud se encuentra que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 113 y siguientes del Código Civil y en los artículos 2 y 3 del Decreto 2668 de 1988, por lo que se admitirá la misma y conforme a lo previsto en el artículo 134 del Código Civil, se fijará fecha y hora para realizar la diligencia, advirtiendo a los solicitantes que deben asistir al acto, con dos testigos.

Así las cosas, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores **Juan Camilo Arbeláez Becerra y Lida Ximena Ortiz Motta,** conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para la celebración y/o realización del matrimonio la del día lunes diecinueve (19) de septiembre de 2022, a hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.). Se advierte a las partes que deben asistir al acto, con dos testigos, y sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100f6c27e2f48a526c3c170bf0ab856fa6d5c25f74407f8d04ccb5d4e82dec9**

Documento generado en 09/09/2022 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Danelly Ávila Tovar
Radicación: 41349408900120220008200

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho, dispone, **DECRETAR:**

PRIMERO: El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-245175,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **Danelly Ávila Tovar,** identificada con la C.C. No. 55.174.940, **Ofíciese** a la entidad respectiva para que proceda a efectuar la inscripción correspondiente y a la vez enviar el certificado de libertad y tradición con la anotación respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 ibídem.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que posea la demandada Danelly Ávila Tovar, identificada con la C.C. No. 55.174.940, en las cuentas corrientes, de ahorro, y/o CDT, en el Babco Agrario de Colombia S.A. Banco Bogotá y Banco Davivienda. Límite de la medida $64.000.000,oo Moneda Legal. **Por secretaría** del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf3b95cca7195e5f4ae97fc5333f19d46673ec0b8677ca4a6495a4a88afcf8a**

Documento generado en 09/09/2022 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Danelly Ávila Tovar
Radicación: 41349408900120220008200

El Hobo, Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Habiendo sido subsanada la demanda en referencia dentro del término legal, según constancia secretarial del 08 septiembre anuado, se procederá a la admisión de la mima.

La entidad bancaria **Bancolombia S.A**., a través de apoderada judicial, obrando como endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de **Danelly Ávila Tovar,** para obtener el pago de una deuda contenida en **el pagaré No. 4590088213,** suscrito por la demandada para garantizar el pago de una obligación crediticia adquirida con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho pagaré.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció en su artículo 6, inciso 3, lo siguiente: "Las *demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga, para efectos del reparto, cuando haya lugar a éste*".

Por otro lado, y de manera aislada podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*".

Descendiendo al caso en concreto y como se deduce de lo consignado en el libelo, los títulos valores base de este proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, resulta plausible plantear el siguiente problema jurídico *¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición sine qua non para librar mandamiento de pago?*

El artículo 246 del CGP predica que "**Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original…"**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el…**", y a su luz, la norma no ataca la

originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una imagen digital del título, si se encuentra suscrito por el deudor-demandado y cumple con los requisitos generales y específicos de los títulos valores, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como imágenes digitales pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional[1].

Por lo anteriormente expuesto se diría que, es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los títulos valores objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que, dichas facturas cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 774 del Código del Comercio, por tanto, reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

D I S P O N E :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.**, con Nit 890903938-8 y en contra de **Danelly Ávila Tovar**, identificada con la C.C. No. 55.174.940, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el pagaré No. **4590088213**, traído para el recaudo, así:

1.1.- Por la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($1.083.333,oo), moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 16/04/2022, más los intereses moratorios a partir 17/04//2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

[1] Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01

1.2. Por la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($1.083.333,oo), moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 16/05/2022, más los intereses moratorios a partir 17/05//2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.3.- Por la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($1.083.333,oo), moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 16/06/2022, más los intereses moratorios a partir 17/06//2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.4.- Por la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($1.083.333,oo), moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 16/07/2022, más los intereses moratorios a partir 17/07//2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.5.- Por la suma de un millón ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos ($1.083.333,oo), moneda legal, por concepto de capital de la cuota vencida el 16/08/2022, más los intereses moratorios a partir 17/08//2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

1.6.- Por la suma de treinta millones dieciocho mil quinientos diecinueve pesos ($30.018.519), moneda legal, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la presente demanda, esto es el 22 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión[2].

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión[3].

[2] Art.431 CGP.

QUINTO: Dejar en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta maneras al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar lo cual lo podrá hacer a través del correo institucional del Juzgado j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co. La interesada debe advertir esta circunstancia en el envío de la notificación. De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, debe de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del CGP, para lo cual deberá consignar la dirección correcta: Calle 6 No. 8-66, celular: 3102094284. El Hobo Huila. La parte interesada debe de optar específicamente por cualquiera de las dos opciones aplicar.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Mireya Sánchez Toscano, titular de la C.C. No. 36.173.846, portadora de la T.P. 116256, del CSJ, en calidad de representante legal de Sánchez Toscano y Cia S.A.S., para que actúe como apoderada de la demandante conforme a las facultades del endoso conferido[4].

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21612676eedf6010595ff7319d66c112098822d3b410c5d07c857982a318296**

[3] Cfr. Artículo 431 CGP.
[4] Cfr. Art. 74 CGP.

Documento generado en 09/09/2022 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: CI Fish Colombian S.A.S.
Demandado: Harrison Álvarez Moreno
Radicación: 41349408900120180005500

El apoderado de la parte demandada allegó solicitud para que se decrete la terminación del proceso de la referencia bajo la figura del desistimiento tácito. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la plataforma tyba su última actuación data del 23 de noviembre de 2020, para lo cual invoca el artículo 317, Numeral 2 del C.G.P.

En observancia de la misma norma, en el subtítulo del Numeral 2, dice: **El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

Literal b "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante le ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Y para caso que nos ocupa, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución a favor de la demandante, por tanto, no habrá lugar por el momento, a la declaratoria de desistimiento tácito, el cual se cumple el 23 de noviembre del año que avanza.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9e44ff738b0bd735118b52d5aa241fb34d7bc2e7622514494302b005cf7093**

Documento generado en 09/09/2022 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Rigoberto Barrios Zamora
Radicación: 41349408900120170010500

El apoderado de la entidad demandante en escrito allegado solicitó que se declare la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; para ello, adjunta memorial poder que le otorga el apoderado especial de la Regional Sur, según escritura anexa, que lo faculta para tal fin, certificado de que el demandado no registra deuda alguna, escritura 0226 que otorga poderes y certificado No. 0997 emanado de la Notaría 22 de Bogotá. En consecuencia solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de la garantía hipotecaria a la demandante del título valor para que sea entregada a la parte demandada.

Por ser procedente, y teniendo en cuenta que, el togada se encuentra con las facultades plenas para terminar el proceso, para ello, se accederá a la anterior solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que no haya embargos de remanentes practicados sobre este proceso. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose del título valor base de ejecución para ser entregado a la parte demandada, a su costa.

QUINTO: Ordenar el desglose de la garantía hipotecaria para ser entregado a la parte ejecutante, a su costa.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previo los retiros del sistema one drive y de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697f8bdce1d73c6a07d589e50f4083f315ff3f5d9a54d4a8f0583ef7afdc9eff**
Documento generado en 09/09/2022 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jhon Alexander Sepúlveda Barrios y Otro
Radicación: 41349 40 89 00 201900009100

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho,

DISPONE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT que los demandados **Jhon Alexander Sepúlveda Barrios**, titular de la C.C. No. 1.079.181.009 y **Jaime Andrés Barrios Perdomo**, titular de la C.C. No. 1.079.178.653, posean en el Banco de occidente de la ciudad de Neiva, con dirección electrónica: jurídica@bancodeoccidente.com.co. Limitándose la medida a la suma de $18.000.000,oo, Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las mencionadas entidades, para que proceda a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816bcd11bdb8acd8d977bedc6036e2dd2d568f1d5db6755721dfb72b074c974f**
Documento generado en 09/09/2022 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica